



Artículo 2.1.2.1.6 del Decreto 1081 de 2015, modificado por el artículo 1.º del Decreto 1273 de 2020

Entidad originadora:	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo — Despacho del Ministro, con el apoyo de la Oficina Asesora Jurídica y de la Secretaría General.
Fecha (dd/mm/aa):	___ / ___ / 2026 (fecha de presentación a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República)
Proyecto de Decreto / Resolución:	Proyecto de Decreto “Por el cual se dan por terminadas las designaciones de los representantes del Gobierno Nacional en las juntas directivas de las cámaras de comercio y se dictan disposiciones sobre su provisión”

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN

1.1. Objeto y contenido del proyecto

El proyecto que se somete a consideración da por terminadas las designaciones de los miembros principales y suplentes que, en representación del Gobierno Nacional, integran las juntas directivas de las cámaras de comercio del país, y fija el marco temporal y sustantivo dentro del cual habrán de efectuarse las nuevas designaciones.

No modifica el régimen legal de las cámaras de comercio, no altera la composición numérica de sus juntas directivas, no interviene en la elección de los miembros que corresponden a los afiliados, no crea ni suprime trámites, no impone obligaciones a los particulares y no ordena erogación alguna con cargo al Presupuesto General de la Nación. Su contenido se agota en el ejercicio de una facultad que la ley atribuye al Gobierno Nacional sin sujeción a período: designar y remover, en cualquier tiempo, a quienes lo representan ante esos órganos.

1.2. Naturaleza jurídica de las cámaras de comercio y de la representación gubernamental

Las cámaras de comercio son, conforme al artículo 78 del Código de Comercio, instituciones de orden legal con personería jurídica, creadas por el Gobierno Nacional de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-909 de 2007, precisó que se trata de personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, y que el ejercicio de funciones públicas —señaladamente la administración del registro mercantil— no muta esa naturaleza privada.

Sobre esa base se comprende la posición del Gobierno Nacional en sus juntas directivas. El artículo 79 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1.º de la Ley 1727 de 2014, dispone que las cámaras están administradas y gobernadas por los comerciantes inscritos que tengan la calidad de afiliados. La presencia del Gobierno Nacional en la junta directiva no es, por tanto, una manifestación de control jerárquico ni una forma de administración estatal de la entidad: es una vocería institucional dentro de un órgano de gobierno de naturaleza gremial.

El artículo 2.2.2.38.2.3 del Decreto 1074 de 2015 lo formula sin ambigüedad: los miembros designados por el Gobierno Nacional “son sus voceros y, por consiguiente, deberán obrar consultando la política gubernamental y el interés de las cámaras de comercio ante las cuales actúan”. La norma define así el contenido material del mandato: quien lo ejerce está obligado a considerar, en sus deliberaciones y votos, dos referentes simultáneos —la política gubernamental y el interés de la cámara—.

De esa caracterización se derivan dos consecuencias que el presente proyecto asume expresamente. La primera es que quienes ejercen la vocería no son servidores públicos: así lo precisó el Departamento Administrativo de la Función Pública en el Concepto 150451 de 2022, al señalar que a los miembros de las juntas directivas de las cámaras de comercio, incluidos los que representan al



Gobierno Nacional, no les son aplicables las limitaciones propias de la condición de servidor público. La segunda es que la vocería, por su propia naturaleza, es revocable: un mandato de representación cuyo contenido es la política gubernamental no puede concebirse como una posición vitalicia ni ajena a la voluntad del mandante.

1.3. El régimen legal de la designación: una vocería deliberadamente sin período

El legislador no dejó librada a la interpretación la cuestión de la permanencia. El artículo 82 del Código de Comercio, modificado por el artículo 5.º de la Ley 1727 de 2014, estableció una regla y su excepción en el mismo precepto:

“Artículo 82. Período. Con excepción de los miembros designados por el Gobierno Nacional, los miembros de la Junta Directiva serán elegidos para un período institucional de cuatro (4) años con posibilidad de reelección inmediata por una sola vez. Los miembros designados por el Gobierno Nacional no tendrán período y serán designados y removidos en cualquier tiempo.”

La construcción del texto es deliberada. El legislador dispuso un período institucional de cuatro años para los miembros elegidos por los afiliados —con lo cual protegió la estabilidad del componente gremial de la junta frente a los cambios de gobierno— y, en el mismo movimiento, excluyó de esa protección a los representantes del Gobierno Nacional, cuya designación sujetó a una doble determinación negativa: “no tendrán período” y “serán designados y removidos en cualquier tiempo”.

El artículo 2.2.2.38.2.7 del Decreto 1074 de 2015 reprodujo la regla en sede reglamentaria: “Los miembros designados por el Gobierno Nacional no tendrán período y podrán ser removidos en cualquier tiempo”.

La consecuencia jurídica es doble. De una parte, la facultad que se ejerce mediante este proyecto tiene fuente legal expresa, directa y sin condicionamientos: la ley no exige causa, no impone procedimiento previo, no fija plazo mínimo de permanencia ni supedita la remoción a la acreditación de falta alguna. De otra, la designación no genera en el designado un derecho subjetivo a permanecer: se trata, por definición legal, de una situación jurídica precaria. Por ello el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, que exige el consentimiento escrito del titular para revocar actos de contenido particular creadores de derechos, no resulta aplicable a la terminación de estas designaciones.

1.4. Antecedentes administrativos

La práctica administrativa en la materia es constante y verificable. Los cambios en la representación del Gobierno Nacional ante las juntas directivas de las cámaras de comercio se han instrumentado mediante decretos que dan por terminadas designaciones determinadas y, cuando corresponde, designan a sus reemplazos en el mismo acto.

Dos antecedentes ilustran la técnica. El primero es el Decreto 2403 del 3 de diciembre de 2022, “Por el cual se finalizan unas designaciones y se aceptan unas renunciaciones de miembros de Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio”, cuyo epígrafe revela con precisión la naturaleza del instrumento: finalizar designaciones y aceptar renunciaciones, no derogar norma alguna. El segundo es el Decreto 0064 del 24 de enero de 2025, relativo a la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Buenaventura, cuyo artículo 1 se intitula “Terminar la Designación” y cuyo artículo 2 efectúa la designación del reemplazo, invocando como fundamento el artículo 80 del Código de Comercio —modificado por el artículo 3.º de la Ley 1727 de 2014 y, a su vez, modificado y adicionado por el artículo 87 de la Ley 2294 de 2023— y el artículo 2.2.2.38.2.1 del Decreto 1074 de 2015.

De esos antecedentes se extrae un dato de la mayor relevancia para el diseño del presente proyecto: las designaciones que se encuentran hoy vigentes no derivan del Decreto 2403 de 2022 —que fue un acto exclusivamente extintivo—, sino de actos administrativos posteriores e independientes. En



consecuencia, cualquier medida que pretenda incidir sobre la representación actual debe recaer sobre esos actos posteriores, y no sobre el decreto de 2022.

Precisión sobre la fuente. El contenido literal del Decreto 2403 del 3 de diciembre de 2022 no pudo obtenerse de repositorio normativo oficial en línea durante la elaboración de esta memoria. Su objeto se establece a partir de su epígrafe y de los antecedentes documentales que obran en el expediente. Se dispondrá la incorporación de copia auténtica al expediente administrativo. Ninguna de las conclusiones de esta memoria depende del detalle de su articulado.

1.5. El problema que se resuelve

El 7 de agosto de 2026 se inició un nuevo período constitucional de gobierno. Con él se definió una nueva orientación de la política gubernamental en materia de comercio, industria y turismo, de desarrollo empresarial y de fortalecimiento de la actividad mercantil en las regiones.

La vocería que los representantes del Gobierno Nacional ejercen ante las juntas directivas de las cámaras de comercio tiene por contenido, según el artículo 2.2.2.38.2.3 del Decreto 1074 de 2015, esa misma política gubernamental. Se configura entonces una desalineación de orden institucional — no personal— entre el mandato y su titular: quienes fueron designados para transmitir y hacer valer una política gubernamental determinada permanecen ejerciendo una vocería cuyo contenido material ha cambiado.

El problema no consiste, por tanto, en que las personas designadas hayan incurrido en falta o hayan desempeñado deficientemente su encargo. Consiste en que el mandato de representación que ejercen ha perdido correspondencia con aquello que están legalmente obligadas a consultar. La única forma de restablecer esa correspondencia es renovar el mandato.

La conclusión se refuerza si se observa el diseño legal en su conjunto: precisamente porque el legislador previó que la vocería gubernamental debía seguir la suerte de la política gubernamental, la excluyó del período institucional de cuatro años que sí protege al componente gremial de la junta. La renovación que aquí se dispone no es una excepción al sistema: es el sistema funcionando como fue concebido.

1.6. Qué se afirma y qué no: delimitación del alcance de la decisión

Por la naturaleza del asunto y en resguardo del buen nombre de las personas afectadas, conviene delimitar con precisión lo que esta memoria sostiene y lo que no sostiene.

- Se afirma que el Gobierno Nacional está legalmente facultado para remover en cualquier tiempo a sus representantes en las juntas directivas de las cámaras de comercio, sin expresión de causa y sin procedimiento previo.
- Se afirma que el inicio de un nuevo período constitucional de gobierno constituye una razón objetiva, adecuada al fin de la norma habilitante y proporcional a los hechos que le sirven de causa, para renovar el mandato de vocería.
- No se afirma que las personas actualmente designadas hayan incurrido en falta, incumplimiento, inhabilidad o incompatibilidad. La decisión no se funda en juicio alguno sobre su idoneidad, su gestión o su conducta.
- No se afirma que las decisiones adoptadas por las juntas directivas con su concurso adolezcan de vicio alguno. Tales decisiones conservan plena validez y eficacia.
- La terminación de la designación no constituye sanción, no comporta anotación de antecedente alguno, no genera inhabilidad y no impide una designación futura.



Estas precisiones no son meramente declarativas: se incorporan al articulado del proyecto —párrafo 2 del artículo 1— y a su parte considerativa, de manera que integren la motivación formal del acto.

1.7. Alternativas consideradas

Se examinaron cuatro alternativas antes de optar por la que se propone.

a) No adoptar medida alguna

Descartada. Mantendría indefinidamente la desalineación entre el contenido de la vocería y la política gubernamental que sus titulares están obligados a consultar, y desconocería la finalidad para la cual el legislador excluyó a estos miembros del período institucional.

b) Solicitar la renuncia voluntaria de los representantes

Descartada como vía principal, aunque no resulta incompatible con la medida. Su eficacia depende de la voluntad de cada designado, lo que produciría un resultado desigual entre cámaras y prolongaría la incertidumbre. La experiencia administrativa reciente muestra que la vía de la renuncia no cubre la totalidad de los casos y termina requiriendo, de todos modos, un acto de terminación para los restantes.

c) Derogar el Decreto 2403 del 3 de diciembre de 2022

Descartada por inidónea. La alternativa fue examinada en detalle y se concluyó que no produce el efecto perseguido, por dos razones concurrentes.

La primera es que el Decreto 2403 de 2022 no es el título jurídico de las designaciones vigentes. Se trata de un acto de contenido exclusivamente extintivo —finalizó designaciones anteriores y aceptó renunciaciones— cuyos efectos se agotaron en el momento mismo de su expedición. Los representantes que hoy integran las juntas directivas fueron designados por actos posteriores y distintos, que no dependen de la vigencia de aquel decreto. Derogarlo dejaría intactos los actos que sí sustentan la representación actual.

La segunda es que, si el propósito fuera restablecer la situación anterior al 3 de diciembre de 2022, el artículo 14 de la Ley 153 de 1887 lo impide: “Una ley derogada no revivirá por solas las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada solo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva”.

A ello se añade una impropiedad de técnica normativa: la derogatoria es el instrumento propio de las normas de contenido general, impersonal y abstracto. Frente a los actos de contenido particular y concreto, la figura disponible es la revocación directa de los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011 —que aquí tampoco resulta necesaria, por las razones expuestas en el numeral 1.3—.

d) Terminar directamente las designaciones vigentes

Alternativa adoptada. Es la única que produce el efecto perseguido, la que se funda en la norma que expresamente habilita la remoción —artículo 82 del Código de Comercio— y la que corresponde a la práctica administrativa consolidada, acreditada por los Decretos 2403 de 2022 y 0064 de 2025. Es, además, la menos intrusiva: no modifica el régimen legal de las cámaras de comercio, no afecta a los miembros elegidos por los afiliados y no altera el funcionamiento de los registros públicos.

1.8. Razones de oportunidad

Cuatro consideraciones sustentan la oportunidad de la medida.

- Coincidencia con el inicio del período constitucional. La renovación al comienzo del cuatrienio evita que la desalineación se prolongue y permite que los nuevos voceros participen desde el inicio en los ciclos de planeación y presupuestación de las cámaras de comercio, cuyas juntas



directivas sesionan, cuando menos, una vez al mes por mandato del artículo 83 del Código de Comercio.

- Simultaneidad. Adoptar la medida en un solo acto, para la totalidad de las cámaras, asegura un tratamiento uniforme, evita decisiones sucesivas de difícil justificación comparativa y reduce el riesgo de que la renovación se perciba como dirigida contra personas determinadas.
- Preservación del calendario gremial. La medida no interfiere con las elecciones de los miembros que corresponden a los afiliados, que se rigen por el régimen del Título III de la Ley 1727 de 2014 y cuyo período institucional de cuatro años permanece inalterado.
- Oportunidad para dar cumplimiento a la Ley 2294 de 2023. La renovación integral de la representación gubernamental ofrece la ocasión para verificar y asegurar, en cada cámara, el cumplimiento de la exigencia introducida por el artículo 87 de esa ley, conforme a la cual al menos uno de los representantes del Gobierno Nacional debe proceder de los micronegocios o microempresas de la economía popular o de las unidades de la economía solidaria.

1.9. Explicación del articulado

Artículo	Contenido y justificación
Artículo 1. Terminación de las designaciones	Da por terminadas las designaciones de los miembros principales y suplentes que representan al Gobierno Nacional, con remisión a un anexo que las individualiza. Comprende a los suplentes por una razón técnica: el artículo 11 de la Ley 1727 de 2014 dispone que, ante la falta absoluta de un principal designado por el Gobierno, el suplente lo reemplaza hasta la nueva designación; si el acto se limitara a los principales, los suplentes asumirían la titularidad y la renovación quedaría frustrada. El parágrafo 1 incorpora una cláusula residual que evita que una omisión en el anexo deje subsistente alguna designación. El parágrafo 2 precisa que la medida no comporta juicio sobre las personas ni constituye sanción.
Artículo 2. Nuevas designaciones	Fija el plazo de un mes para efectuar las nuevas designaciones, en concordancia con el término que el artículo 11 de la Ley 1727 de 2014 prevé para los trámites de reemplazo ante la vacancia definitiva. El parágrafo 1 remite a los requisitos legales y reglamentarios aplicables. El parágrafo 2 reproduce la exigencia del artículo 87 de la Ley 2294 de 2023 sobre representación de la economía popular, para que opere como condición expresa de las designaciones.
Artículo 3. Funcionamiento durante la transición	Precisa que las juntas directivas continúan sesionando válidamente con los miembros restantes, conforme al quórum del artículo 83 del Código de Comercio. La previsión no crea regla nueva: explicita la aplicación de la norma vigente y previene interpretaciones que pudieran paralizar la actividad de los órganos.
Artículo 4. Posesión	Reproduce la práctica administrativa consolidada, recogida en el artículo 3 del Decreto 0064 de 2025: los nuevos miembros deben posesionarse ante la junta directiva de la respectiva cámara.
Artículo 5. Comunicaciones	Asigna a la Secretaría General del Ministerio la comunicación del decreto a cada cámara de comercio y a la Superintendencia de Sociedades, que ejerce la inspección, vigilancia y control sobre estas entidades desde el 1.º de enero de 2022 por disposición del artículo 70 de la Ley 2069 de 2020. Se fija un plazo de cinco días hábiles para asegurar la trazabilidad de la ejecución.
Artículo 6. Vigencia	Cláusula simple de entrada en vigor. No contiene derogatoria, porque el acto no retira norma alguna del ordenamiento: se limita a extinguir situaciones jurídicas particulares.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO



2.1. Ámbito territorial y material

El decreto rige en todo el territorio nacional y se aplica a la totalidad de las cámaras de comercio del país, que según la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio ascienden actualmente a cincuenta y ocho (58), con presencia en los 1.103 municipios.

Materialmente, su ámbito se circunscribe a un solo componente de las juntas directivas: el de los representantes designados por el Gobierno Nacional, que conforme al artículo 80 del Código de Comercio no puede exceder de una tercera parte de cada junta. Los miembros elegidos por los comerciantes afiliados quedan por completo al margen de la medida, tanto en su designación como en su período institucional de cuatro años.

2.2. Cuantificación del universo afectado

El artículo 2.2.2.38.2.1 del Decreto 1074 de 2015, en la redacción que le dio el artículo 1.º del Decreto 1995 del 31 de octubre de 2018, clasifica nominalmente las cámaras de comercio en tres grupos según el número de miembros de su junta directiva. Aplicando a esa clasificación la proporción de una tercera parte que fija el artículo 80 del Código de Comercio, el universo de designaciones sobre el que recae el decreto es el siguiente:

Integración de la junta directiva	N.º de cámaras	Cupos del Gobierno por cámara	Principales	Suplentes	Total
6 miembros principales y 6 suplentes personales	37	2 principales y 2 suplentes	74	74	148
9 miembros principales y 9 suplentes personales	15	3 principales y 3 suplentes	45	45	90
12 miembros principales y 12 suplentes personales	5	4 principales y 4 suplentes	20	20	40
Totales	57	—	139	139	278

La medida comprende, por tanto, doscientas setenta y ocho (278) designaciones —ciento treinta y nueve (139) de miembros principales y ciento treinta y nueve (139) de suplentes personales— en cincuenta y siete (57) cámaras de comercio.

Cámara de Comercio de Soacha. Esta cámara fue creada por el Decreto 2210 del 22 de diciembre de 2023, modificado por el Decreto 0306 del 19 de marzo de 2025, con posterioridad a la clasificación del Decreto 1995 de 2018, razón por la cual no figura en ella. La integración de su junta directiva y el número de cupos que corresponden al Gobierno Nacional deben verificarse contra esos dos decretos y completarse en el anexo antes de la remisión del proyecto. Esta memoria se abstiene de asignarle una cifra que no ha podido contrastarse contra fuente oficial.

Individualización nominal. El anexo del decreto relaciona la totalidad de los renglones sobre los que recae la medida, identificados por cámara de comercio y por calidad de principal o suplente. Las columnas relativas al decreto de designación, al nombre del designado y a su documento de identidad deben ser completadas y certificadas por la dependencia competente del Ministerio. Los renglones que a la fecha de expedición se encuentren vacantes deben anotarse como tales, caso en el cual no hay designación que terminar. El párrafo 1 del artículo 1 del proyecto incorpora una cláusula residual que evita que una omisión en el anexo deje subsistente alguna designación.

2.3. Destinatarios directos



- Las personas naturales y jurídicas que, a la fecha de expedición del decreto, ejerzan como miembros principales o suplentes en representación del Gobierno Nacional en las juntas directivas de las cámaras de comercio, cuyas designaciones se dan por terminadas.
- Las cámaras de comercio, en cuanto deben tomar nota de la terminación, informar la vacancia en los términos del artículo 11 de la Ley 1727 de 2014 y dar posesión a los nuevos representantes que se designen.
- El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a quien corresponde adelantar las nuevas designaciones y surtir las comunicaciones.
- La Superintendencia de Sociedades, en su condición de autoridad de inspección, vigilancia y control sobre las cámaras de comercio.

2.4. Sujetos no destinatarios

Conviene precisar, para delimitar el ámbito de aplicación, quiénes no resultan afectados por el decreto:

- Los miembros de las juntas directivas elegidos por los comerciantes afiliados, cuyo período institucional de cuatro años establecido en el artículo 82 del Código de Comercio permanece intacto.
- Los comerciantes matriculados y los afiliados, cuyos derechos —incluido el de elegir y ser elegidos— no se ven alterados.
- Los usuarios de los registros públicos administrados por las cámaras de comercio, cuya prestación no se interrumpe ni se modifica.
- Los presidentes ejecutivos y demás funcionarios de las cámaras de comercio, cuyo vínculo no se ve afectado.

2.5. Naturaleza del acto en cuanto a sus destinatarios

El decreto es un acto administrativo de contenido particular y concreto: sus destinatarios están determinados o son determinables mediante la relación anexa. No es un acto de contenido general, impersonal y abstracto, ni un proyecto específico de regulación en los términos del Decreto 1081 de 2015. Esta calificación —desarrollada en el numeral 3.5— determina el régimen procedimental que le resulta aplicable.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1. Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

a) Competencia constitucional

La competencia tiene doble anclaje constitucional. El artículo 115 de la Constitución Política dispone que el Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos, y que “El Presidente y el Ministro o Director de Departamento correspondientes, en cada negocio particular, constituyen el Gobierno”. Por consiguiente, la expresión “Gobierno Nacional” que emplean los artículos 80 y 82 del Código de Comercio se concreta, en esta materia, en el Presidente de la República y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, quienes suscriben el acto.

El numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política contiene, en su proposición final, la atribución específica: “En todo caso, el Gobierno tiene la facultad de nombrar y remover libremente a sus agentes”. Es esta proposición —y no la relativa a la provisión de empleos nacionales, que encabeza



el numeral— la que corresponde al supuesto de hecho analizado, precisamente porque los miembros de las juntas directivas de las cámaras de comercio no son servidores públicos ni desempeñan empleos nacionales, según lo precisó el Departamento Administrativo de la Función Pública en el Concepto 150451 de 2022. La condición que sí ostentan es la de voceros del Gobierno, que el artículo 2.2.2.38.2.3 del Decreto 1074 de 2015 les atribuye de manera expresa y que se corresponde con la noción constitucional de “agentes” del Gobierno.

b) Competencia legal

La norma habilitante directa es el artículo 82 del Código de Comercio, modificado por el artículo 5.º de la Ley 1727 de 2014, cuyo inciso segundo dispone que “Los miembros designados por el Gobierno Nacional no tendrán período y serán designados y removidos en cualquier tiempo”. La atribución es de configuración legal, expresa y desprovista de condicionamientos: la ley no exige causa, no impone procedimiento previo ni fija plazo mínimo de permanencia.

El artículo 80 del Código de Comercio —modificado por el artículo 3.º de la Ley 1727 de 2014 y, a su vez, modificado y adicionado por el artículo 87 de la Ley 2294 de 2023— complementa el marco de competencia en cuanto atribuye al Gobierno Nacional la designación de sus representantes y la fijación del número de miembros de cada junta directiva; pero conviene precisar que es el artículo 82, y no el 80, la fuente de la facultad de remoción que aquí se ejerce.

c) Competencia reglamentaria concurrente

El artículo 2.2.2.38.2.7 del Decreto 1074 de 2015 reitera la regla legal en sede reglamentaria, lo que confirma la interpretación consolidada de la administración sobre el alcance de la facultad.

d) Conclusión sobre la competencia

El Presidente de la República, con el refrendo del Ministro de Comercio, Industria y Turismo, es competente para expedir el decreto propuesto. La competencia es reglada en cuanto a su titular y al instrumento —decreto suscrito por el Presidente y el Ministro del ramo— y discrecional en cuanto a la oportunidad y al contenido de la decisión, dentro de los límites que se analizan en el numeral 3.10.

3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Se verificó el estado de vigencia de cada una de las normas invocadas, con el siguiente resultado:

Norma	Estado	Observación
Artículo 80 del Código de Comercio	Vigente, con modificaciones	Modificado por el artículo 3.º de la Ley 1727 de 2014 y, a su vez, modificado y adicionado por el artículo 87 de la Ley 2294 de 2023. El texto vigente incorpora la exigencia de representación de la economía popular y un párrafo sobre mecanismos presenciales y virtuales para las elecciones.
Artículo 82 del Código de Comercio	Vigente	En la redacción que le dio el artículo 5.º de la Ley 1727 de 2014. No registra modificaciones posteriores.
Artículo 83 del Código de Comercio	Vigente	En la redacción que le dio el artículo 6.º de la Ley 1727 de 2014.
Artículos 81 y 84 del Código de Comercio	Derogados	Derogados por el artículo 35 de la Ley 1727 de 2014. No se invocan en el proyecto.
Ley 1727 de 2014	Vigente	Reglamentada por el Decreto 2042 de 2014 y compilada en el Decreto 1074 de 2015.
Artículo 87 de la Ley 2294 de 2023	Vigente	No se identificó pronunciamiento de constitucionalidad que lo hubiere retirado del ordenamiento.
Decreto 1074 de 2015, arts. 2.2.2.38.2.1, 2.2.2.38.2.3 y 2.2.2.38.2.7	Vigentes	El artículo 2.2.2.38.2.1 fue modificado por el artículo 1.º del Decreto 1995 de 2018.



Artículo 70 de la Ley 2069 de 2020	Vigente	Produjo efectos a partir del 1.º de enero de 2022.
Decreto 1081 de 2015, arts. 2.1.2.1.6, 2.1.2.1.14, 2.1.2.1.20 y 2.1.2.1.24	Vigentes	En la redacción que les dio el Decreto 1273 de 2020.

Nota metodológica. La verificación de vigencia del articulado del Código de Comercio se realizó contra la compilación de vigencia expresa y control de constitucionalidad del Senado de la República, con actualización de 31 de julio de 2026. El estado de vigencia del artículo 87 de la Ley 2294 de 2023 debe ser confirmado por la Oficina Asesora Jurídica contra la relatoría de la Corte Constitucional antes de la remisión del proyecto, dado que la Ley 2294 de 2023 ha sido objeto de múltiples pronunciamientos de constitucionalidad respecto de otros de sus artículos.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El proyecto no deroga, subroga, modifica, adiciona ni sustituye disposición alguna del ordenamiento jurídico. Su artículo 6 se limita a fijar la entrada en vigor, sin cláusula derogatoria.

La precisión es deliberada y responde a la naturaleza del acto. El decreto no retira normas del ordenamiento: extingue situaciones jurídicas particulares constituidas mediante actos administrativos de contenido concreto. Los decretos de designación que se relacionan en el anexo no resultan derogados —lo que sería técnicamente impropio tratándose de actos particulares—, sino que las designaciones que efectuaron se dan por terminadas, con efectos hacia el futuro.

En consecuencia, los actos de designación conservan su existencia jurídica y los efectos que produjeron durante el tiempo en que estuvieron llamados a producirlos. Cuanto se dispone es la cesación, hacia adelante, de la situación jurídica que constituyeron.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia y de la doctrina administrativa relevantes

a) Naturaleza jurídica de las cámaras de comercio

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-909 de 2007, estableció que las cámaras de comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, integradas por los comerciantes matriculados en el respectivo registro mercantil; que ejercen funciones tanto públicas como privadas; y que el ejercicio de funciones propias de la administración no transforma su naturaleza jurídica privada en pública. Precisó, además, que las funciones que el Gobierno Nacional puede asignarles deben ser acordes con su naturaleza gremial y corporativa.

Relevancia para el proyecto: confirma que la intervención del Gobierno Nacional en las juntas directivas es una vocería institucional dentro de un órgano de gobierno privado, y no una forma de administración estatal de la entidad. De ahí que la renovación de esa vocería no afecte la autonomía gremial de las cámaras ni altere el régimen de sus funciones.

b) Condición de los miembros de junta directiva

El Departamento Administrativo de la Función Pública, en el Concepto 150451 de 2022, precisó que los miembros de las juntas directivas de las cámaras de comercio, incluidos quienes actúan en representación del Gobierno Nacional, no son servidores públicos y que, por tanto, no les son aplicables las limitaciones propias de esa condición.

Relevancia para el proyecto: es determinante. De la ausencia de la condición de servidor público se sigue que no operan las garantías propias del empleo público —estabilidad, carrera administrativa, procedimiento previo de retiro, motivación reforzada del acto de insubsistencia—. La terminación de la



designación no está sujeta a actuación administrativa previa, no requiere formulación de cargos ni oportunidad de descargos, y no comporta anotación de antecedente disciplinario alguno.

c) Control de las decisiones discrecionales

El artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”. La disposición codifica el estándar de control de la discrecionalidad administrativa y opera como parámetro de validez del acto.

Relevancia para el proyecto: la parte considerativa del decreto expresa el juicio de adecuación y de proporcionalidad de manera explícita, lo que permite el control judicial y previene la censura por falsa motivación. El análisis se desarrolla en el numeral 3.10.

d) Advertencia sobre el alcance de esta revisión

Esta revisión comprende los pronunciamientos que fue posible verificar de manera directa. No se identificó jurisprudencia del Consejo de Estado específicamente referida a la remoción de representantes del Gobierno Nacional en juntas directivas de cámaras de comercio. Se recomienda que la Oficina Asesora Jurídica complete la búsqueda en la relatoría del Consejo de Estado antes de la remisión del proyecto, y que incorpore al expediente el resultado de esa consulta. Esta memoria se abstiene deliberadamente de citar providencias cuyo contenido no haya podido contrastarse.

3.5. Naturaleza del acto y régimen procedimental aplicable

La calificación del acto determina el conjunto de requisitos que debe surtir antes de su expedición, razón por la cual se aborda de manera autónoma.

El proyecto es un acto administrativo de contenido particular y concreto. Sus destinatarios están individualizados en el anexo o son determinables mediante criterios objetivos; su objeto es la extinción de situaciones jurídicas singulares; y sus efectos se agotan en esas situaciones, sin crear reglas de conducta de alcance general.

No es, por consiguiente, un “proyecto específico de regulación” en los términos del Decreto 1081 de 2015. La distinción no es meramente teórica: el numeral 3 del artículo 2.1.2.1.24 de ese decreto, modificado por el artículo 4.º del Decreto 1273 de 2020, exceptúa del deber de publicación previa a “los actos administrativos que no tengan la naturaleza de proyectos específicos de regulación; entre ellos, los expedidos en desarrollo de las competencias de que tratan los numerales 1, 2, 13, 14, 15, 18 y 19 del artículo 189 de la Constitución Política”. El presente decreto se expide en desarrollo de la competencia del numeral 13, de modo que queda comprendido en la excepción por doble vía: por su naturaleza y por su fundamento constitucional expreso.

Tampoco es un acto “con fines de regulación” para efectos del capítulo de abogacía de la competencia del Decreto 1074 de 2015, cuyo artículo 2.2.2.30.3 circunscribe el deber de informar a la Superintendencia de Industria y Comercio a los proyectos de acto administrativo que se propongan expedir “con fines de regulación”.

Por el contrario, la memoria justificativa sí resulta exigible: el artículo 2.1.2.1.6 del Decreto 1081 de 2015 la impone a todo proyecto de decreto elaborado para la firma del Presidente de la República, sin distinguir según la naturaleza del acto. Los documentos adicionales que ese mismo artículo enumera —certificación de consulta, publicidad y agenda regulatoria; informe de observaciones; conceptos de abogacía de la competencia y de trámites— se exigen únicamente “tratándose de proyectos específicos de regulación”, condición que aquí no se cumple.

**3.6. Instancias, conceptos y autorizaciones que debe surtir el proyecto**

Requisito	Fuente normativa	¿Aplica?	Fundamento de la conclusión
Memoria justificativa	Decreto 1081 de 2015, art. 2.1.2.1.6	SÍ	Exigible a todo proyecto de decreto para la firma del Presidente de la República. Se satisface con el presente documento.
Firma del jefe de la oficina jurídica	Decreto 1081 de 2015, art. 2.1.2.1.6, num. 3	SÍ	La memoria debe contar con la firma del jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad originadora.
Publicación previa (15 días calendario)	Decreto 1081 de 2015, arts. 2.1.2.1.14 y 2.1.2.1.24, num. 3	NO	Excepción expresa para actos que no son proyectos específicos de regulación y para los expedidos en desarrollo del numeral 13 del artículo 189 de la Constitución.
Certificación de consulta, publicidad y agenda regulatoria	Decreto 1081 de 2015, arts. 2.1.2.1.13, 2.1.2.1.14 y 2.1.2.1.20	NO	Exigible solo tratándose de proyectos específicos de regulación.
Informe de observaciones y respuestas	Decreto 1081 de 2015, art. 2.1.2.1.14	NO	Consecuencia de la publicación previa, que no procede.
Concepto de abogacía de la competencia	Ley 1340 de 2009, art. 7; Decreto 1074 de 2015, arts. 2.2.2.30.3 y 2.2.2.30.5	NO	El deber recae sobre proyectos con fines de regulación. Sin perjuicio de ello, se diligenció y se anexa el cuestionario PC01-F02.
Concepto del DAFP sobre nuevos trámites	Decreto 1081 de 2015, art. 2.1.2.1.11	NO	El proyecto no adopta ni modifica trámite alguno.
Concepto sobre reglamento técnico	Decreto 1074 de 2015, art. 2.2.1.7.5.6	NO	El proyecto no establece requisitos sobre productos ni procedimientos de evaluación de la conformidad.
Certificado de disponibilidad presupuestal	Estatuto Orgánico del Presupuesto	NO	El proyecto no ordena gasto con cargo al Presupuesto General de la Nación.
Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Ley 819 de 2003, art. 7	NO	El proyecto no genera costo fiscal ni otorga beneficio tributario.
Consulta previa a comunidades étnicas	Convenio 169 de la OIT; Ley 21 de 1991	NO	La medida no es susceptible de afectar directa y específicamente a comunidades étnicas: recae sobre la vocería del Gobierno Nacional en órganos de gobierno de entidades gremiales privadas.
Anexo con la relación de designaciones vigentes	Exigencia de determinación del acto particular	SÍ	Debe ser certificado por la dependencia competente del Ministerio antes de la remisión del proyecto.

3.7. Abogacía de la competencia**a) Marco aplicable**

El artículo 7.º de la Ley 1340 de 2009 impone a las autoridades de regulación el deber de informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los proyectos de acto administrativo con fines regulatorios que puedan tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados. El procedimiento se encuentra compilado en los artículos 2.2.2.30.1 a 2.2.2.30.11 del Decreto 1074 de 2015.

El artículo 2.2.2.30.3 precisa que un acto tiene incidencia sobre la libre competencia cuando, con independencia del objetivo constitucional o legal que persiga: (i) tenga por objeto o pueda tener como efecto limitar el número o variedad de competidores en uno o varios mercados relevantes; o (ii) imponga conductas a empresas o consumidores, o modifique las condiciones de exigibilidad de



obligaciones previamente impuestas, cuando ello limite la capacidad de las empresas para competir, reduzca sus incentivos para competir, o limite la libre elección o la información disponible para los consumidores.

b) Evaluación realizada

En cumplimiento del artículo 2.2.2.30.5, el Ministerio evaluó la incidencia del proyecto sobre la libre competencia con base en el cuestionario adoptado por la Superintendencia de Industria y Comercio, cuyo diligenciamiento se anexa en el formato PC01-F02. La respuesta a la totalidad de las preguntas centrales fue negativa.

El fundamento de esa conclusión es el siguiente. El proyecto no interviene en mercado alguno: no otorga derechos exclusivos, no establece licencias, permisos, autorizaciones ni cuotas, no limita la capacidad de ninguna empresa para ofrecer bienes o prestar servicios, no eleva costos de entrada o salida, no crea barreras geográficas, no incide sobre precios ni sobre niveles de producción, no restringe la distribución, la comercialización ni la promoción de productos, no otorga trato diferenciado entre operadores, no limita la libertad de organización industrial ni la innovación, no genera regímenes de autorregulación y no impone la publicidad de información comercial sensible.

Su objeto se agota en la renovación de la vocería del Gobierno Nacional ante órganos de gobierno de entidades gremiales sin ánimo de lucro. Los destinatarios de la medida son personas designadas para ejercer una representación institucional, no agentes que compitan entre sí en un mercado. Las cámaras de comercio, por su parte, no son operadores económicos que compitan en mercados relevantes: administran registros públicos por atribución legal, en circunscripciones territoriales determinadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 79 del Código de Comercio, de modo que no existe entre ellas relación de competencia susceptible de ser afectada.

c) Conclusión

Conforme al numeral 1 del artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, siendo negativa la respuesta al conjunto de las preguntas centrales del cuestionario, el proyecto no plantea restricción indebida a la libre competencia y no debe informarse a la Superintendencia de Industria y Comercio. A ello se añade que el deber de informar recae únicamente sobre proyectos con fines de regulación, condición que el presente acto no reúne.

No obstante, en aplicación del artículo 2.2.2.30.7 del Decreto 1074 de 2015 y como cautela adicional, la parte considerativa del decreto deja constancia expresa del resultado de esta evaluación y de la razón por la cual el proyecto no fue informado a esa Superintendencia.

3.8. Publicidad y participación ciudadana

El artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, modificado por el artículo 2.º del Decreto 1273 de 2020, exige publicar los proyectos específicos de regulación elaborados para la firma del Presidente de la República, junto con la versión preliminar de la memoria justificativa, por lo menos durante quince (15) días calendario antes de su remisión a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.

Ese deber no resulta exigible en el presente caso. El numeral 3 del artículo 2.1.2.1.24 del mismo decreto, modificado por el artículo 4.º del Decreto 1273 de 2020, exceptúa expresamente “los actos administrativos que no tengan la naturaleza de proyectos específicos de regulación; entre ellos, los expedidos en desarrollo de las competencias de que tratan los numerales 1, 2, 13, 14, 15, 18 y 19 del artículo 189 de la Constitución Política”. El proyecto se encuentra doblemente comprendido en la excepción: por no ser un proyecto específico de regulación y por expedirse en desarrollo de la competencia del numeral 13 del artículo 189.



La solución guarda coherencia con el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con radicación interna 2409 de 19 de febrero de 2019, invocado en la parte considerativa del Decreto 1273 de 2020, según el cual el deber de publicidad de los proyectos de regulación no es absoluto.

La razón de fondo de la excepción es evidente en un acto como el presente: someter a consulta pública la identidad o la permanencia de quienes ejercen la vocería del Gobierno resultaría incompatible con la naturaleza de una facultad que la ley confirió al Gobierno para ejercerse “en cualquier tiempo”, y comprometería innecesariamente el buen nombre de las personas involucradas. En consecuencia, no se elabora informe de observaciones y respuestas, y no se requiere certificación de incorporación en la agenda regulatoria.

Lo anterior no exime de la publicación del decreto una vez expedido, que se surtirá conforme a las reglas generales y de la cual depende su entrada en vigor según el artículo 6 del proyecto.

3.9. Efectos en el tiempo, situaciones en curso y régimen de transición

a) Efectos hacia el futuro

El decreto produce efectos exclusivamente hacia el futuro, a partir de su publicación. No afecta la validez ni la eficacia de las decisiones adoptadas por las juntas directivas de las cámaras de comercio con el concurso de los representantes cuyas designaciones se dan por terminadas. Tales decisiones fueron tomadas por miembros que ostentaban plenamente esa calidad y conservan la totalidad de sus efectos jurídicos.

b) Situaciones jurídicas consolidadas

La terminación no comporta reintegro, compensación ni indemnización de ninguna especie, por dos razones. La primera es que la designación no confiere un derecho a la permanencia, según el artículo 82 del Código de Comercio. La segunda es que quienes ejercen la representación no mantienen vínculo laboral ni estatutario con el Estado ni con las cámaras de comercio, y no perciben remuneración con cargo al Presupuesto General de la Nación por razón de esa calidad.

c) Efecto sobre las suplencias

El artículo 11 de la Ley 1727 de 2014 dispone que, tratándose de la ausencia de un miembro principal designado por el Gobierno Nacional, el suplente lo reemplaza en sus faltas temporales y absolutas, y que en el caso de falta absoluta el reemplazo opera “hasta tanto se realice una nueva designación por parte del Gobierno Nacional”.

De esa regla se sigue una consecuencia técnica que el proyecto asume expresamente: si la terminación se limitara a los miembros principales, los suplentes personales asumirían la titularidad y la renovación quedaría frustrada. Por ello el artículo 1 comprende, de manera explícita, tanto a los principales como a los suplentes.

d) Efecto sobre el quórum: análisis cuantitativo

El artículo 83 del Código de Comercio, modificado por el artículo 6.º de la Ley 1727 de 2014, fija el quórum deliberatorio y decisorio en la mayoría absoluta de los miembros de la junta, y exige el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros para la designación y remoción del representante legal y para la aprobación de reformas estatutarias.

El artículo 2.2.2.38.2.1 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1.º del Decreto 1995 de 2018, establece tres configuraciones de junta directiva y clasifica nominalmente en ellas a las cincuenta y siete (57) cámaras de comercio existentes a la fecha de esa norma: treinta y siete (37) con juntas de seis miembros, quince (15) con juntas de nueve y cinco (5) con juntas de doce. Aplicando a cada configuración la proporción máxima de representación gubernamental —una tercera parte, conforme



al artículo 80 del Código de Comercio— se obtiene el siguiente resultado, calculado sobre la base de los miembros principales:

Configuración de la junta	N.º de cámaras	Miembros principales	Representantes del Gobierno (1/3)	Miembros restantes	Quórum ordinario requerido	¿Se conserva?	Mayoría calificada requerida (2/3)
Cámaras con 200 y menos de 1.000 afiliados	37	6	2	4	4	Sí, con margen nulo	4 — solo por unanimidad de los restantes
Cámaras entre 1.000 y 2.500 afiliados	15	9	3	6	5	Sí, con margen de 1	6 — solo por unanimidad de los restantes
Cámaras con más de 2.500 afiliados	5	12	4	8	7	Sí, con margen de 1	8 — solo por unanimidad de los restantes

El análisis arroja tres conclusiones operativas.

- Primera: en las tres configuraciones se conserva el quórum ordinario de deliberación y decisión, de modo que la medida no paraliza el funcionamiento de las juntas directivas en los asuntos corrientes.
- Segunda: la exposición es mayor en las cámaras de seis miembros principales, donde los miembros restantes coinciden exactamente con el quórum requerido y cualquier inasistencia adicional impediría sesionar. Se trata de treinta y siete (37) de las cincuenta y siete (57) cámaras clasificadas, esto es, la mayoría del universo, por lo que deben priorizarse en el proceso de nueva designación.
- Tercera: en las tres configuraciones, las decisiones que requieren mayoría calificada — designación y remoción del representante legal y reformas estatutarias— exigirían la unanimidad de los miembros restantes mientras subsista la vacancia. Es este, y no el quórum ordinario, el riesgo operativo relevante.

e) Medidas de mitigación adoptadas en el articulado

- El artículo 2 fija un plazo máximo de un mes para efectuar las nuevas designaciones, en concordancia con el término previsto en el artículo 11 de la Ley 1727 de 2014 para los trámites de reemplazo ante vacancia definitiva.
- El artículo 3 explicita que las juntas directivas continúan sesionando y decidiendo válidamente con los miembros restantes conforme al artículo 83 del Código de Comercio, con lo que se previene toda interpretación que pretenda derivar de la vacancia una parálisis de los órganos.
- El artículo 5 fija un plazo de cinco días hábiles para las comunicaciones, de modo que las cámaras y la Superintendencia de Sociedades tengan conocimiento oportuno y puedan activar, si procede, el deber de información del artículo 11 de la Ley 1727 de 2014.

Alternativa disponible. Si el Gobierno prefiriera eliminar por completo el riesgo de vacancia, cabe condicionar la terminación de cada designación a la posesión del respectivo reemplazo, con una fecha límite en todo caso. Esa opción exige tener las designaciones listas de manera simultánea y prolonga la permanencia de los representantes salientes, razón por la cual no se propone como fórmula principal, pero se deja consignada para consideración del Despacho.

**3.10. Límites de la facultad discrecional y control judicial**

La facultad que se ejerce es discrecional en cuanto a la oportunidad y al contenido de la decisión, pero no arbitraria. El artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 exige que el contenido discrecional sea “adecuado a los fines de la norma que la autoriza” y “proporcional a los hechos que le sirven de causa”. La memoria expresa a continuación ambos juicios, que se incorporan a la parte considerativa del decreto.

a) Juicio de adecuación al fin

El fin de la norma habilitante —artículo 82 del Código de Comercio, leído en conjunto con el artículo 2.2.2.38.2.3 del Decreto 1074 de 2015— es asegurar que la representación del Gobierno Nacional ante las juntas directivas de las cámaras de comercio se ejerza consultando la política gubernamental. La medida es adecuada a ese fin porque restablece la correspondencia entre el mandato de vocería y la política gubernamental vigente, correspondencia que constituye el objeto mismo de la figura.

La adecuación se refuerza con un argumento sistemático: el legislador excluyó a estos miembros del período institucional de cuatro años que protege al componente gremial de la junta precisamente para permitir que la vocería siguiera la suerte de la política gubernamental. Ejercer la facultad al inicio de un nuevo período constitucional no es una desviación del diseño legal, sino su aplicación ordinaria.

b) Juicio de proporcionalidad

El hecho que sirve de causa es el inicio, el 7 de agosto de 2026, de un nuevo período constitucional de gobierno, con la consiguiente definición de una nueva política gubernamental en el sector. La medida es proporcional a ese hecho por cuatro razones:

- Idoneidad: la renovación del mandato de vocería es el único medio disponible para restablecer la correspondencia entre el mandato y su contenido material.
- Necesidad: las alternativas examinadas en el numeral 1.7 —la inacción, la solicitud de renuncias y la derogatoria del Decreto 2403 de 2022— resultaron inidóneas o insuficientes.
- Proporcionalidad en sentido estricto: la medida recae únicamente sobre el componente gubernamental de las juntas, que no excede de una tercera parte; deja intacto el componente gremial y su período institucional; no afecta derechos adquiridos, porque la designación no confiere derecho a la permanencia; y no impone sanción, restricción ni inhabilidad de ninguna clase a los afectados.
- Mínima intervención: no se modifica el régimen legal de las cámaras de comercio, no se altera la composición numérica de las juntas, no se interfiere con los procesos electorales de los afiliados y no se afecta la prestación de los servicios registrales.

c) Prevención de la desviación de poder

La motivación del acto se construye deliberadamente sobre un fundamento institucional y objetivo —la renovación del mandato de vocería con ocasión del inicio de un nuevo período de gobierno— y se abstiene de toda valoración sobre las personas afectadas. El parágrafo 2 del artículo 1 lo consigna de manera expresa en la parte dispositiva.

Esa construcción cumple una función jurídica precisa: acredita que el fin perseguido por la administración coincide con el fin previsto por el ordenamiento para la potestad ejercida, que es el elemento cuya ausencia configura la desviación de poder. Un acto que se fundara en apreciaciones sobre la conducta o la afinidad de los designados abriría, en cambio, una discusión ajena al fin de la norma y aumentaría la exposición del acto.

d) Medios de control disponibles



Contra el decreto procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un acto de contenido particular. Al no ser un acto expedido en desarrollo de una relación de empleo público, no resultan aplicables las reglas especiales previstas para los actos de retiro de servidores públicos.

4. IMPACTO ECONÓMICO

4.1. Ausencia de erogaciones a cargo del Estado

El proyecto no genera costo alguno con cargo al Presupuesto General de la Nación. No crea empleos, no modifica plantas de personal, no otorga beneficios tributarios, no dispone transferencias, no autoriza contratación y no compromete vigencias futuras.

Los miembros de las juntas directivas de las cámaras de comercio, incluidos los designados por el Gobierno Nacional, no son servidores públicos y no perciben remuneración con cargo al Presupuesto General de la Nación por razón de esa calidad. La terminación de sus designaciones no genera, por tanto, indemnización, compensación ni prestación de ninguna especie.

4.2. Naturaleza de los recursos administrados por las cámaras de comercio

Los ingresos ordinarios de las cámaras de comercio son, conforme al artículo 93 del Código de Comercio, el producto de los derechos autorizados por la ley para las inscripciones y certificados, las cuotas anuales de los comerciantes afiliados e inscritos y los que produzcan sus propios bienes y servicios. Ninguno de ellos proviene del Presupuesto General de la Nación.

El proyecto no altera la estructura de esos ingresos, no modifica tarifa alguna de los registros públicos y no incide en el régimen presupuestal de las cámaras, que conforme a los artículos 88 y 91 del Código de Comercio se sujeta a las reglas allí previstas.

4.3. Efectos sobre la operación de las juntas directivas

El efecto económicamente relevante del proyecto es de naturaleza operativa y de duración acotada: la vacancia temporal de hasta una tercera parte de cada junta directiva, entre la terminación de las designaciones y la posesión de los nuevos representantes.

El análisis cuantitativo de ese efecto se desarrolla en el numeral 3.9, literal d), de esta memoria. Sus conclusiones son que el quórum ordinario se conserva en las tres configuraciones de junta previstas por el reglamento; que las cámaras de seis miembros principales operan con margen nulo y deben priorizarse en la nueva designación; y que las decisiones sujetas a mayoría calificada requerirían unanimidad de los miembros restantes mientras subsista la vacancia.

El plazo máximo de un mes fijado en el artículo 2 del proyecto acota temporalmente ese efecto. Las juntas directivas sesionan ordinariamente, cuando menos, una vez al mes por mandato del artículo 83 del Código de Comercio, de modo que la vacancia no debería comprender más de una sesión ordinaria por cámara.

4.4. Efectos sobre la prestación de los servicios registrales

Ninguno. El registro mercantil y los demás registros públicos que administran las cámaras de comercio se prestan por su estructura administrativa, bajo la dirección del presidente ejecutivo, y no dependen de la composición de la junta directiva. El proyecto no interrumpe, suspende ni modifica la prestación de esos servicios, no altera sus tarifas y no afecta los términos de los trámites en curso.



Tampoco se afecta el Registro Único Empresarial y Social (RUES) ni las obligaciones de renovación de la matrícula mercantil a cargo de los comerciantes.

4.5. Efectos sobre las micro, pequeñas y medianas empresas

El proyecto no impone carga, obligación ni costo alguno a las empresas de ningún tamaño. No modifica requisitos de matrícula, afiliación o renovación, no crea trámites y no altera los derechos de los afiliados previstos en el artículo 15 de la Ley 1727 de 2014.

En sentido favorable, la renovación de la representación gubernamental constituye la oportunidad para dar cumplimiento efectivo a la exigencia introducida por el artículo 87 de la Ley 2294 de 2023, conforme a la cual al menos uno de los representantes del Gobierno Nacional en cada junta debe proceder de los micronegocios o microempresas de la economía popular o de las unidades de la economía solidaria, sin que le sean exigibles los requisitos previstos para los demás miembros. El parágrafo 2 del artículo 2 del proyecto incorpora esa exigencia como condición expresa de las designaciones.

4.6. Costos administrativos de implementación

Los costos de implementación se limitan a la gestión administrativa ordinaria del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se atienden con la capacidad institucional existente. Comprenden la elaboración y expedición de los actos de designación, la verificación del cumplimiento de requisitos e inhabilidades de los candidatos y las comunicaciones a las cámaras de comercio y a la Superintendencia de Sociedades. No requieren contratación adicional ni apropiación presupuestal específica.

4.7. Beneficios esperados

- Restablecimiento de la correspondencia entre el mandato de vocería y la política gubernamental que sus titulares están legalmente obligados a consultar, conforme al artículo 2.2.2.38.2.3 del Decreto 1074 de 2015.
- Verificación y aseguramiento, en las cincuenta y ocho cámaras de comercio, del cumplimiento de la exigencia de representación de la economía popular introducida por el artículo 87 de la Ley 2294 de 2023.
- Actualización del registro de representantes del Gobierno Nacional, con depuración de designaciones cuya vigencia o cuyos titulares hubieren variado por renuncia, vacancia u otras circunstancias no formalizadas.
- Tratamiento uniforme y simultáneo para la totalidad de las cámaras, lo que evita decisiones sucesivas de difícil justificación comparativa.

Advertencia sobre la cuantificación. Esta memoria se abstiene de cuantificar en términos monetarios los beneficios enunciados. No se dispone de una metodología verificable para asignarles valor y cualquier estimación carecería de respaldo empírico. Se prefiere la enunciación cualitativa, con indicación expresa de esta limitación, antes que la presentación de cifras no sustentadas.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El proyecto no requiere disponibilidad presupuestal ni certificado alguno de viabilidad presupuestal, por cuanto no ordena gasto, no crea empleos, no genera erogaciones con cargo al Presupuesto General de la Nación y no otorga beneficios tributarios.

Las funciones que involucra se ejercen dentro de las competencias legales ya atribuidas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se atienden con su capacidad administrativa ordinaria.



Conviene precisar el alcance del artículo 7.º de la Ley 819 de 2003. Esa disposición exige hacer explícito el impacto fiscal de los proyectos que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios. El presente proyecto no se encuentra en ninguno de esos supuestos: su contenido se agota en la extinción de situaciones jurídicas particulares que no generan obligación presupuestal alguna para la Nación. Por consiguiente, no se requiere concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Tampoco se afecta el presupuesto de las cámaras de comercio, cuyos ingresos son los previstos en el artículo 93 del Código de Comercio y no provienen del Presupuesto General de la Nación. Los miembros de junta directiva no perciben remuneración de la Nación por razón de esa calidad.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Con la expedición del acto administrativo no se causaría afectación alguna al medio ambiente ni al patrimonio cultural de la Nación.

El proyecto no autoriza actividades productivas ni extractivas, no interviene el uso del suelo ni de los recursos naturales, no otorga permisos, licencias ni concesiones ambientales, no modifica el régimen de aprovechamiento de recurso alguno y no recae sobre bienes de interés cultural ni sobre el patrimonio arqueológico o documental de la Nación.

Su objeto se circunscribe a la composición del componente gubernamental de órganos de gobierno de personas jurídicas de derecho privado de carácter gremial, materia enteramente ajena a la gestión ambiental y a la protección del patrimonio cultural.

No se identifican, en consecuencia, efectos directos, indirectos, acumulativos ni sinérgicos sobre esos bienes jurídicos, y no se requiere concepto de autoridad ambiental ni del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

El proyecto no se sustenta en estudios técnicos contratados con terceros, por tratarse de un acto de contenido particular cuyo fundamento es normativo y no técnico. No se acudió a fuentes de prensa como soporte de las decisiones adoptadas.

El análisis que respalda el proyecto se construyó a partir de fuentes normativas oficiales, jurisprudencia y doctrina administrativa, que deben obrar en el expediente administrativo:

Fuente	Carácter	Aporte al proyecto
Código de Comercio, artículos 78 a 97 — compilación de vigencia expresa y control de constitucionalidad del Senado de la República, con actualización de 31 de julio de 2026	Normativa oficial	Texto vigente de los artículos 79, 80, 82, 83, 85 y 93, con sus notas de vigencia y modificaciones.
Ley 1727 de 2014 — texto íntegro publicado en el Diario Oficial 49.209 de 11 de julio de 2014	Normativa oficial	Artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 11 y 15.
Ley 2294 de 2023, artículo 87	Normativa oficial	Modificación y adición al artículo 80 del Código de Comercio; exigencia de representación de la economía popular.
Ley 2069 de 2020, artículo 70	Normativa oficial	Traslado de la supervisión de las cámaras de comercio a la Superintendencia de Sociedades.



Ley 153 de 1887, artículo 14	Normativa oficial	Regla de no reviviscencia; sustento del descarte de la alternativa de derogatoria.
Ley 1437 de 2011, artículos 44, 93 a 97, 137 y 138	Normativa oficial	Control de la discrecionalidad, revocación directa y medios de control.
Decreto 1074 de 2015, artículos 2.2.2.38.2.1 a 2.2.2.38.2.13 y 2.2.2.30.1 a 2.2.2.30.11	Normativa oficial	Régimen de las juntas directivas y procedimiento de abogacía de la competencia.
Decreto 1995 del 31 de octubre de 2018, publicado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Normativa oficial	Clasificación nominal de las cincuenta y siete (57) cámaras de comercio en tres grupos según la integración de su junta directiva. Es la fuente directa del universo relacionado en el anexo del decreto y de la cuantificación del numeral 2.2.
Decreto 2210 del 22 de diciembre de 2023 y Decreto 0306 del 19 de marzo de 2025	Normativa oficial	Creación y modificación del régimen de la Cámara de Comercio de Soacha, no comprendida en la clasificación del Decreto 1995 de 2018.
Decreto 1081 de 2015, artículos 2.1.2.1.6, 2.1.2.1.14, 2.1.2.1.20 y 2.1.2.1.24, modificados por el Decreto 1273 de 2020	Normativa oficial	Contenido de la memoria justificativa y excepciones al deber de publicación previa.
Decreto 0064 del 24 de enero de 2025, publicado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Antecedente administrativo	Modelo de decreto de terminación y designación; acredita que las designaciones vigentes derivan de actos posteriores al Decreto 2403 de 2022.
Corte Constitucional, Sentencia C-909 de 2007	Jurisprudencia	Naturaleza jurídica privada, corporativa y gremial de las cámaras de comercio.
Departamento Administrativo de la Función Pública, Concepto 150451 de 2022	Doctrina administrativa	Los miembros de junta directiva, incluidos los del Gobierno Nacional, no son servidores públicos.
Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio — Red de Cámaras de Comercio	Fuente gremial	Número de cámaras de comercio existentes en el país (58) y su cobertura territorial.

7.1. Documentos que deben incorporarse al expediente

- Copia auténtica del Decreto 2403 del 3 de diciembre de 2022, como antecedente administrativo. Su contenido literal no pudo obtenerse de repositorio normativo oficial en línea durante la elaboración de esta memoria; ninguna conclusión aquí expuesta depende del detalle de su articulado.
- Certificación de la dependencia competente del Ministerio que complete, en el anexo del decreto, el decreto de designación, el nombre y el documento de identidad correspondientes a cada uno de los doscientos setenta y ocho (278) renglones relacionados, y que identifique los que se encuentren vacantes.
- Verificación de la integración de la junta directiva de la Cámara de Comercio de Soacha contra el Decreto 2210 de 2023 y el Decreto 0306 de 2025, y su incorporación al anexo.
- Constancia de la verificación del estado de vigencia del artículo 87 de la Ley 2294 de 2023 en la relatoría de la Corte Constitucional.
- Constancia de la consulta a la relatoría del Consejo de Estado sobre jurisprudencia relativa a la remoción de representantes del Gobierno Nacional en juntas directivas de cámaras de comercio.
- Formato PC01-F02 de abogacía de la competencia, diligenciado y suscrito.

**7.2. Evaluación posterior**

Se propone que la dependencia competente del Ministerio verifique, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del decreto, que la totalidad de las designaciones se hubiere efectuado, que en cada junta directiva se hubiere provisto la representación de la economía popular exigida por el artículo 87 de la Ley 2294 de 2023, y que ninguna cámara de comercio hubiere visto afectado su funcionamiento durante el período de transición. El resultado de esa verificación debe incorporarse al expediente administrativo.

ANEXOS

Documento	Estado
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria (Firmada por el servidor público competente — entidad originadora)	No aplica — ver numerales 3.5, 3.6 y 3.8
Concepto(s) del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)	No aplica — no es reglamento técnico
Informe de observaciones y respuestas (Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)	No aplica — ver numeral 3.8
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio (Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)	No aplica — ver numeral 3.7. Se anexa el formato PC01-F02 diligenciado
Concepto de aprobación de nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública (Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)	No aplica — no crea ni modifica trámites
Otro (Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia) Se anexan: (i) Anexo con la relación certificada de las designaciones vigentes de representantes del Gobierno Nacional; (ii) copia auténtica del Decreto 2403 del 3 de diciembre de 2022; (iii) formato PC01-F02 de abogacía de la competencia diligenciado; (iv) constancia de verificación de vigencia del artículo 87 de la Ley 2294 de 2023; (v) constancia de consulta de jurisprudencia del Consejo de Estado.	X

Aprobó:

Nombre y firma del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad originadora o dependencia que haga sus veces



Nombre y firma del (los) servidor(es) público(s) responsable(s) en la entidad cabeza del sector administrativo que lidera el proyecto normativo

Nombre y firma del (los) servidor(es) público(s) responsable(s) de otras entidades